

RV: CONTESTACION DE DEMANDA RAD: 2022-00609

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 14/09/2023 10:34 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo Sección Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: amrincon@mintransporte.gov.co <amrincon@mintransporte.gov.co>

 6 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf; PODER.pdf; CEDULA Y T.P..pdf; ACTA DE POSESION JEFE DE OFICINA FLAVIO MARIÑO.pdf; RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO FLAVIO MARIÑO.pdf; RESOLUCION PODERES DEFENSA JUDICIAL.PDF;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Anderson Mauricio Rincón Castañeda <amrincon@mintransporte.gov.co>**Enviado:** jueves, 14 de septiembre de 2023 8:00**Para:** Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACION DE DEMANDA RAD: 2022-00609

Cordial saludo,

Señores.

JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D

RADICADO: 11001333400420220060900**DEMANDANTES:** TRANSPORTES GUASCA S.A.S**DEMANDADOS:** NACIÓN-MIN DE TRANSPORTE Y OTROS**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Anderson Mauricio Rincon Castañeda, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la Nacion-Ministerio de Transporte, respetuosamente adjunto memorial contestacion de demanda, poder y demás soportes.

Atentamente,

ANDERSON MAURICIO RINCON CASTAÑEDA

Abogado especializado

Celular:3144250798

Email:amrincon@mintransporte.gov.co

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Ministerio de Transporte.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of Ministry of Transportation.

Doctor
LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez 4 Administrativo del Circuito de Bogotá
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA

RADICADO: 110013334004202200609-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES GUASCA S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANDERSON MAURICIO RINCON CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.711.807 y con Tarjeta Profesional No. 171.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Transporte, según poder debidamente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, me permito dar contestación a la demanda presentada a través de apoderado por **TRANSPORTES GUASCA S.A.S.**, manifestando desde ya mi oposición a los hechos, interpretaciones o argumentaciones jurídicas y a las pretensiones de la demandante, a su vez solicito el otorgamiento de personería conforme al poder aportado, para actuar dentro del presente proceso, basado en las siguientes consideraciones:.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

El Ministerio de Transporte se opone a la prosperidad de todas y cada una de las peticiones elevadas por la parte actora, comoquiera que ninguna va dirigida en contra de esta cartera ministerial y en especial respecto de la nulidad de los siguientes actos administrativos: acto administrativo Resolución 14735 del 26 de noviembre de 2021, expedido por el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, Dr. HERNAN DARIO OTALORA GUEVARA; acto administrativo No. Resolución 946 del 31 de marzo de 2022, por la cual se resolvió el recurso de reposición en contra del acto administrativo No. 14735; acto administrativo Resolución No. 2179 del treinta (30) de junio de 2022, expedido por La Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Dra. CAROLINA PINZON AYALA; por la cual se resolvió el recurso de apelación en contra del acto administrativo No. 14735, en razón a que ninguna de estas resoluciones fueron emitidas por el Ministerio de Transporte, de conformidad con los argumentos que se expondrán en los acápite siguientes, en consecuencia tampoco es el llamado para restablecer los derechos solicitados por el demandante, como consecuencia de una eventual declaración de nulidad de los señalados actos administrativos.

RESPECTO DE LOS HECHOS

Frente a los hechos señalados en la demanda se debe señalar que los mismos hacen referencia a la expedición de los siguientes actos administrativos, acto administrativo No. 14735 del veintiséis (26) de noviembre de 2021, expedido por el Director de Tránsito y Transporte Terrestre; acto administrativo No. 946 del 31 de marzo de 2022, por el cual se resolvió el recurso de reposición en contra del acto administrativo No. 14735; acto administrativo No. 2179 del treinta (30) de junio de 2022, expedido por La Superintendente Delegada de Tránsito y

Transporte Terrestre Dra. CAROLINA PINZON AYALA; por la cual se resolvió el recurso de apelación en contra del acto administrativo No. 14735, con los cuales se sancionó a la empresa Transportes Guasca S.A.S., todas las resoluciones o actos administrativos fueron expedidos por la Superintendencia de Transporte en ejercicio de sus funciones legales.

Como quiera que los actos atacados no son expedidos por el Ministerio de Transporte, no se emite un pronunciamiento puntal frente a cada uno de ellos, por lo cual esta defensa se atiene a lo que se prueba en el proceso.

Es conveniente señalar que ha sido reiterado el error de convicción de algunos demandantes en vincular al Ministerio de Transporte como Entidad responsable de las actuaciones propias de la Superintendencia de Transporte, suponiendo, de buena fe, que esta superintendencia aún carece de personería jurídica y que por lo tanto en toda acción contra la Superintendencia de Transporte se debe vincular al Ministerio de Transporte, como anteriormente se debía hacer, pues ahora no se debe olvidar que a partir de la Ley 1753 de 2015, en su artículo 36 parágrafo 5º, se dotó de personería Jurídica a la Superintendencia de Puertos y Transporte, pudiendo por lo tanto concurrir directamente éste a juicio, sin que sea menester citar a la Nación – Ministerio de Transporte como Entidad responsable de las actuaciones de la Superintendencia.

Dejando en claro que el apoderado de la demandante, de acuerdo a la descripción de los hechos no señala a la Nación Ministerio de Transporte como la llamada a responder por los hechos, se debe dejar claro que la Superintendencia de Puertos y Transporte (hoy Superintendencia de transporte), cuenta con personería jurídica propia e independiente a la del Ministerio de Transporte desde el año 2015 conforme lo estableció el parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, así:

“Artículo 36. Contribución especial de vigilancia para la Superintendencia de Puertos y Transporte. Sustitúyase la tasa de vigilancia prevista por el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 1ª de 1991 y ampliada por el artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, por una contribución especial de vigilancia a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte, para cubrir los costos y gastos que ocasione su funcionamiento e inversión, la cual deberán cancelar anualmente todas las personas naturales y/o jurídicas que estén sometidas a su vigilancia, inspección y/o control de acuerdo con la ley o el reglamento”.

“La contribución se fijará por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte conforme a los siguientes criterios:

(...)

Parágrafo 5º. Dótese de personería jurídica a la Superintendencia de Puertos y Transporte, la cual para todos sus efectos tendrá el régimen presupuestal y financiero aplicable a los establecimientos públicos”.

Por lo tanto, desde la expedición de la Ley 1753 de 2015, la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con personería jurídica propia e independiente a la del Ministerio de Transporte y en consecuencia el Ministerio de Transporte no es la Entidad que deba asumir ninguna responsabilidad administrativa, presupuestal o financiera en cuanto la expedición de los actos administrativos demandados por no ser expedidos por la cartera Ministerial.

Igualmente es procedente señalar que con el Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018, la Superintendencia de Puertos y Transporte, cambió de denominación y pasó a llamarse solamente: Superintendencia de Transporte:

DECRETO 2409 DE 2018

(diciembre 24)

Diario Oficial No. 50.817 de 24 de diciembre de 2018

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones.

(...)

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. DENOMINACIÓN. *La Superintendencia de Puertos y Transporte se denominará en adelante la Superintendencia de Transporte. Todas aquellas referencias legales o reglamentarias de la Superintendencia de Puertos y Transporte se entenderán hechas a la Superintendencia de Transporte.*

*Además, se debe tener en cuenta que **Atendiendo lo estatuido por la Ley 1437/2011 CPACA, relativo a las demandas en procesos contenciosos administrativos, se tiene que el estatuto dispuso en su artículo 159 lo siguiente:***

“Artículo 159. Capacidad y representación. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, *para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, **Superintendente,** Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho”. (subrayado fuera de texto).*

De los mismos hechos de la demanda se puede observar, que no existió participación alguna del Ministerio de Transporte dentro de la formación y expedición de los actos administrativos que se debatirán en el proceso.

Ahora bien, conforme los hechos y pretensiones de la demanda nada se manifiesta respecto del Ministerio de Transporte, puesto que en la expedición de estos actos administrativos demandados no participó este Ministerio, como se puede evidenciar con la simple lectura de los mismos y la verificación del cargo del funcionario que los expidió.

En su momento la Superintendencia de Transporte, dentro de sus competencias inició el proceso administrativo sancionatorio y expidió los actos administrativos

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos 3

Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2

Línea gratuita nacional 018000 112042

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321

mencionados en párrafos anteriores, sancionando a la empresa de TRANSPORTES GUASCA S.A.S., en consecuencia son actos administrativos Autónomos, expedidos por la autoridad competente en el ejercicio legal de sus funciones, facultades y efectivamente quien emitió los actos administrativos; que en la demanda se pretende se declaren nulos a través de sentencia judicial, fueron emitidos por la Superintendencia de Transporte, sin la intervención del Ministerio de Transporte ni con ninguna otra Entidad, por lo tanto no es el Ministerio de Transporte la Entidad llamada a responder por la legalidad de dichos actos administrativos.

No obstante lo anterior y con la finalidad de atender la contestación de cada uno de los hechos de la demanda; Previo a manifestarnos, es necesario indicar que los mismos, no le constan al Ministerio de Transporte, toda vez que esta Entidad NO PARTICIPÓ de ninguno de los actos referentes a los hechos de la demanda, razón por la cual, sin que se entienda dilatoria la contestación, El Ministerio se limitará en la mayoría de los Hechos planteados a atenerse a lo probado en el proceso conforme a las pruebas aportadas en el mismo y a la validez que se otorgue a cada una de ellas por el señor Juez.

1. Frente al Hecho Primero: No le consta al Ministerio de Transporte toda vez que esta Entidad NO PARTICIPÓ de ninguno de los actos referentes a los hechos de la demanda ni en el proceso sancionatorio por no ser de su competencia. El Ministerio se atiene a lo que resulte probado dentro del correspondiente proceso judicial.

2. Frente al Hecho Segundo: No le consta al Ministerio de Transporte toda vez que esta Entidad NO PARTICIPÓ de ninguno de los actos referentes a los hechos de la demanda ni en el proceso sancionatorio por no ser de su competencia. El Ministerio se atiene a lo que resulte probado dentro del correspondiente proceso judicial.

3. Frente al Hecho Tercero: No le consta al Ministerio de Transporte toda vez que esta Entidad NO PARTICIPÓ de ninguno de los actos referentes a los hechos de la demanda ni en el proceso sancionatorio por no ser de su competencia. El Ministerio se atiene a lo que resulte probado dentro del correspondiente proceso judicial.

4. Frente al Hecho Cuarto: No le consta al Ministerio de Transporte toda vez que esta Entidad NO PARTICIPÓ de ninguno de los actos referentes a los hechos de la demanda ni en el proceso sancionatorio por no ser de su competencia. El Ministerio se atiene a lo que resulte probado dentro del correspondiente proceso judicial.

5. Frente al Hecho Quinto: No le consta al Ministerio de Transporte toda vez que esta Entidad NO PARTICIPÓ de ninguno de los actos referentes a los hechos de la demanda ni en el proceso sancionatorio por no ser de su competencia. El Ministerio se atiene a lo que resulte probado dentro del correspondiente proceso judicial.

6. Frente al Hecho Sexto: No le consta al Ministerio de Transporte toda vez que esta Entidad NO PARTICIPÓ de ninguno de los actos referentes a los hechos de la demanda ni en el proceso sancionatorio por no ser de su competencia. El Ministerio se atiene a lo que resulte probado dentro del correspondiente proceso judicial.

7. Frente al Hecho Séptimo: No le consta al Ministerio de Transporte toda vez que esta Entidad NO PARTICIPÓ de ninguno de los actos referentes a los hechos

de la demanda ni en el proceso sancionatorio por no ser de su competencia. El Ministerio se atiene a lo que resulte probado dentro del correspondiente proceso judicial.

8. Frente al Hecho Octavo: No le consta al Ministerio de Transporte toda vez que esta Entidad NO PARTICIPÓ de ninguno de los actos referentes a los hechos de la demanda ni en el proceso sancionatorio por no ser de su competencia. El Ministerio se atiene a lo que resulte probado dentro del correspondiente proceso judicial.

9. Frente al Hecho Noveno: No le consta al Ministerio de Transporte toda vez que esta Entidad NO PARTICIPÓ de ninguno de los actos referentes a los hechos de la demanda ni en el proceso sancionatorio por no ser de su competencia. El Ministerio se atiene a lo que resulte probado dentro del correspondiente proceso judicial.

10. Frente al Hecho Décimo: No le consta al Ministerio de Transporte toda vez que esta Entidad NO PARTICIPÓ de ninguno de los actos referentes a los hechos de la demanda ni en el proceso sancionatorio por no ser de su competencia. El Ministerio se atiene a lo que resulte probado dentro del correspondiente proceso judicial.

11. Frente al Hecho Décimo Primero: No le consta al Ministerio de Transporte toda vez que esta Entidad NO PARTICIPÓ de ninguno de los actos referentes a los hechos de la demanda ni en el proceso sancionatorio por no ser de su competencia. El Ministerio se atiene a lo que resulte probado dentro del correspondiente proceso judicial.

12. Frente al Hecho Décimo Segundo: No le consta al Ministerio de Transporte toda vez que esta Entidad NO PARTICIPÓ de ninguno de los actos referentes a los hechos de la demanda ni en el proceso sancionatorio por no ser de su competencia. El Ministerio se atiene a lo que resulte probado dentro del correspondiente proceso judicial.

13. Frente al Hecho Décimo Tercero: No le consta al Ministerio de Transporte toda vez que esta Entidad NO PARTICIPÓ de ninguno de los actos referentes a los hechos de la demanda ni en el proceso sancionatorio por no ser de su competencia. El Ministerio se atiene a lo que resulte probado dentro del correspondiente proceso judicial.

14. Frente al Hecho Décimo Cuarto: No le consta al Ministerio de Transporte toda vez que esta Entidad NO PARTICIPÓ de ninguno de los actos referentes a los hechos de la demanda ni en el proceso sancionatorio por no ser de su competencia. El Ministerio se atiene a lo que resulte probado dentro del correspondiente proceso judicial.

15. Frente al Hecho Décimo Quinto: No le consta al Ministerio de Transporte toda vez que esta Entidad NO PARTICIPÓ de ninguno de los actos referentes a los hechos de la demanda ni en el proceso sancionatorio por no ser de su competencia. El Ministerio se atiene a lo que resulte probado dentro del correspondiente proceso judicial.

RESPECTO DE LA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE DEFENSA

Es importante señalar que el Ministerio de Transporte, no debió estar vinculado a este proceso ni de hecho ni materialmente, primero, porque de la lectura de la demanda, los hechos y las pretensiones no hacen relación directa o indirecta con alguna actuación del Ministerio, y segundo por cuanto los actos reprochados cuya nulidad se solicita no fueron expedidos por el Ministerio de Transporte.

Ahora mal podría pensarse o argumentarse que por el hecho de que la Superintendencia de Transporte esté adscrita al Ministerio, se deba vincular mi representada, por cuanto es oportuno recordar que La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte (Art. 3 Decreto 2409 de 2018) creada mediante la Ley 1753 de 2015.

Por otro lado, el artículo 159 del CPACA determina que la autoridad competente (en este caso quien expide el acto sancionatorio), es la facultada para pronunciarse de fondo en el presente proceso, y que en tratándose de la facultad de vigilancia inspección y control en el sector transporte, incluyendo aquellas referentes a la supervisión subjetiva de sus vigilados.

En este punto es necesario hacer referencia a la facultad legal y funcional del Ministerio de Transporte, lo cual se hace así:

Según el Decreto 87 de 2011, por medio del cual se modificó la estructura del Ministerio de Transporte se fijó como objetivo en su artículo primero lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. OBJETIVO. El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.”

Como funciones se le asignan legalmente al Ministerio de Transporte se encuentran las siguientes:

“Artículo 2º. Funciones del Ministerio. El Ministerio de Transporte cumplirá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

2.1 Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.

2.2 Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte y la infraestructura de los modos de su competencia.

2.3 Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.

2.4 Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

2.5 Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.

2.6 Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.

2.7 Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.

2.8 Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.

2.9 Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.

2.10 Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.

2.11 Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.

2.12 Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.

2.13 Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.

2.14 Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.

2.15 Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas. 2.16 Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.

2.17 Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

2.18 Las demás que le sean asignadas.

Parágrafo 1º. Exceptuase de la Infraestructura de Transporte, los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo, sobre los cuales tiene competencia la Dirección General Marítima, Dimar.

Parágrafo 2º. El Instituto Nacional de Concesiones, INCO, y el Instituto Nacional de Vías en relación con lo de su competencia, para el desarrollo de las actividades del modo de Transporte marítimo, serán asesorados por la Dirección General Marítima, Dimar, en el área de su competencia.”

Este Decreto determinó la integración del sector transporte así:

ARTÍCULO 4o. INTEGRACIÓN DEL SECTOR TRANSPORTE. *El Nivel Nacional del Sector Transporte está constituido, en los términos de la Ley 105 de 1993, por el Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas:*

ENTIDADES ADSCRITAS

Instituto Nacional de Vías, Invías.

Instituto Nacional de Concesiones, INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura ANI

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil.
Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte.

ÓRGANOS DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN SECTORIAL

*Comité de Coordinación permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.
Consejo Consultivo de Transporte.*

Las instituciones adscritas, se rigen por disposiciones que señalan sus respectivas competencias, como es el caso de la:

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Antecedentes: En el Decreto 1016 de 2000 se señaló que la Superintendencia de Puertos y Transporte es un organismo de carácter administrativo y técnico, adscrito al Ministerio de Transporte, que goza de autonomía administrativa y financiera encargada de cumplir las funciones previstas en la Ley 01 de 1991 y las delegadas en el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000.

Mediante el Decreto 101 de 2000 se modificó la estructura del Ministerio de Transporte y en su artículo 40 se delegó de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 en la Superintendencia de Puertos y Transporte, las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte, delegación modificada mediante el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001.

Con el Decreto 1016 de 2000, se modificó la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte, señalando la siguiente, 1. Despacho del Superintendente, 1.1 Oficina Jurídica, 1.2 Oficina de Planeación, 1.3 Oficina de Control Interno, 2. Despacho del Superintendente Delegado de Puertos, 3. Despacho del Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura, 4. Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, 5. Secretaría General, 6. Organismos de Asesoría y Coordinación, 6.1 Comisión de Personal, y, 6.2 Comité de Coordinación de Control Interno.

Dentro de las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte se encuentra asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, según el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001.

Con la Ley 1753 de 2015, en su artículo 36 parágrafo 5°, se dotó de personería Jurídica a la Superintendencia de Puertos y Transporte, pudiendo por lo tanto concurrir directamente a los procesos judiciales, sin que sea menester citar a la Nación – Ministerio de Transporte como Entidad responsable de las actuaciones de la Superintendencia.

Posteriormente, con el Decreto 2409 de 2018 se modificó y renovó la denominación y estructura de La Superintendencia de Transporte, señalando como su objeto, ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control que le corresponde al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, modificado por el Decreto 2402 de 2019.

El objeto de la delegación en la Superintendencia de Transporte es, según el artículo cuarto (4) del Decreto 2409 de 2018, es:

“1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

2. Vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes.

3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.

4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte.

5. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria.

De conformidad con las funciones delegadas y otorgadas en la normativa vigente, la Superintendencia de Transporte velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector.”

Este Decreto también señaló las funciones de la Superintendencia de Transporte, a cuyo tenor:

ARTÍCULO 5o. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE. La Superintendencia de Transporte tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Gobierno nacional y participar en la formulación de las políticas en los temas de competencia de la Superintendencia, en las cuales siempre se debe privilegiar la protección de los derechos de los usuarios establecidos en la Constitución y en la normativa vigente.

2. Adoptar las políticas, metodologías y procedimientos para ejercer la supervisión de las entidades sometidas a la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia.

3. Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia.

4. Vigilar, inspeccionar y controlar las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos.

5. Realizar visitas de inspección, interrogar, tomar declaraciones y, en general, decretar y practicar pruebas, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la normativa cuyo control es de competencia de la Superintendencia.

6. Solicitar a las autoridades públicas y particulares, el suministro y entrega de documentos públicos, privados, reservados, garantizando la cadena de custodia, y cualquier otra información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones.

7. Ordenar planes de mejoramiento, mediante acto administrativo de carácter particular, y cuando así se considere necesario, con la finalidad de subsanar las dificultades identificadas a partir del análisis del estado jurídico, contable, económico y/o administrativo interno de todos aquellos quienes presten el servicio de transporte, los puertos, las concesiones o infraestructura, servicios conexos y los demás sujetos previstos en la normativa vigente.

8. Adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y o en la protección de los usuarios del sector transporte, de acuerdo con la normativa vigente.

9. Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la normativa vigente, como consecuencia de la infracción de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte.

10. Imponer las medidas y sanciones que correspondan por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa.

11. Ordenar, mediante acto administrativo de carácter particular y cuando así proceda, los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de los prestadores del servicio de transporte, los puertos, las concesiones o infraestructura, servicios conexos, y los demás sujetos previstos en la ley.

12. Decretar medidas especiales o provisionales en busca de garantizar la debida prestación del servicio público de transporte, así como la correcta operación de los servicios conexos en puertos, concesiones e infraestructura, siempre privilegiando la protección de los derechos de los usuarios en los términos señalados en la normativa vigente.

13. Impartir instrucciones para la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, así como en las demás áreas propias de sus funciones; fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los trámites para su cabal aplicación.

14. Divulgar, promocionar y capacitar a los vigilados y público en general, en las materias de competencia de la Superintendencia.

15. Emitir los conceptos relacionados con la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte.

16. Fijar las tarifas de las contribuciones y cobrar las multas que deban pagar las entidades vigiladas y controladas, de conformidad con la ley.

17. Administrar y llevar las bases de datos y registros asignados a la entidad y que resulten de competencia de la Superintendencia.

18. Todas las demás que se le atribuyan de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO: El Instituto Nacional de Vías, la Agencia Nacional de Infraestructura, la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, la Agencia Nacional de Seguridad Vial y demás autoridades con funciones especiales en el sector transporte, mantendrán sus competencias de conformidad con las normas especiales en la materia.

De otra parte, mediante el Decreto Único reglamentario del sector transporte, Decreto 1079 de 2015, se definió,

Artículo 1.2.1.4. Superintendencia de Puertos y Transporte. Tiene por objeto ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia que le corresponden al presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 01 de 1991 y en materia de tránsito, transporte y su infraestructura. (Decreto 1016 de 2000, artículo 3°).

Sobra decir además de la normatividad parcialmente transcrita, que la descentralización administrativa le da a la Superintendencia de Transporte, como entidad adscrita al Ministerio, una función precisa, puesto que es, un ente autónomo, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente del Ministerio de Transporte, por lo tanto actúa con independencia, al momento de ejercer sus funciones y al Ministerio tan solo le queda ejercer un control de tutela o jerárquico sobre los organismos adscritos o vinculados a él.

EXCEPCIÓN DE FONDO

EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA

Mi representada debe ser desvinculada del presente proceso por cuanto se configura la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como presupuesto procesal de la demanda, tanto como excepción previa como de fondo, frente al Ministerio de Transporte, en razón a que no existe una pretensión en su contra y no participó ni expidió los actos acusados.

En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso¹".

Ahora bien, también ha sostenido el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado que **la legitimación en la causa puede ser de hecho** cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la

¹ Corte Constitucional, sentencia C 965 de 21 de octubre de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, **o material** frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto².

En el presente caso está demostrado con la misma demanda, que al Ministerio de Transporte no se le puede atribuir la violación de los preceptos legales y constitucionales supuestamente infringidos con la expedición de los siguientes actos administrativos: acto administrativo Resolución 14735 del 26 de noviembre de 2021, expedido por el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, Dr. HERNAN DARIO OTALORA GUEVARA; acto administrativo No. Resolución 946 del 31 de marzo de 2022, por la cual se resolvió el recurso de reposición en contra del acto administrativo No. 14735; acto administrativo Resolución No. 2179 del treinta (30) de junio de 2022, expedido por La Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Dra. CAROLINA PINZON AYALA; por la cual se resolvió el recurso de apelación en contra del acto administrativo No. 14735, toda vez que los mismos fueron expedidos por la Superintendencia de Transporte y no por el Ministerio.

Respecto de la falta de legitimación en la causa de hecho y material, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA en sentencia del seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04, señaló:

*“la llamada legitimación de hecho y el material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva. **En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el **legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la*****

² Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, radicado 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163), actor: Ramiro de Jesus Mora Henao y otros, demandado: Nación- Ministerio de Salud y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez. No existe debida legitimación en la causa cuando el actor es persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones **o cuando el demandado es persona diferente a quien debía responder por la atribución hecha por el demandante.** (...) Se afirma que es especial o sui generis porque el contencioso electoral no sigue la regla general contencioso administrativa que dispone que **tratándose de los procesos en los que se juzga la legalidad del acto administrativo, la máxima procesal es que el “demandado” sea quien expidió el acto y, por ende, es quien deba concurrir a defender la legalidad de su manifestación de voluntad, siendo entonces el legitimado material de la acción de nulidad o de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.**” (lo resaltado fuera del texto)

Consecuente con lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de marzo de 1990, expediente 3510 manifestó: “(refiriéndose a la falta de legitimación en la causa por pasiva material)

“ En materia Administrativa para determinar el sujeto pasivo de la relación procesal se debe distinguir si se trata de un acto o de una actividad material; de tal suerte, en el supuesto que sea un acto administrativo no se presenta ninguna dificultad, pues debe ser demandada la entidad que dicto el acto, mientras que tratándose de conductas materiales debe determinarse a cargo de qué entidad estaba la obligación (especificada en la ley o el reglamento que precisa las funciones de cada ente administrativo) que resulto incumplida.”

Teniendo en cuenta estos pronunciamientos jurisprudenciales, el Ministerio de Transporte no puede ser sujeto o parte dentro del presente medio de control, toda vez que no está legitimado o llamado a oponerse a las pretensiones de la demanda en razón a que las mismas no se elevaron en su contra, lo cual configuraría una falta de legitimación en la causa por pasiva -de hecho-, pero también se establecería una falta de legitimación en la causa por pasiva -material- en razón a que los actos atacados no fueron expedidos por este Ministerio, cuyas atribuciones legales como ente rector y promotor de políticas del sector de transporte le fueron conferidas en el acto de su creación y demás disposiciones modificatorias de su estructura no le atribuyen competencia funcional relacionada con la situación fáctica de la demanda.

El Consejo de Estado ha emitido distintos pronunciamientos en donde se ha determinado que la legitimación en la causa por pasiva - material - en los procesos donde se debate la legalidad de un acto administrativo, recae en la entidad que expidió el acto demandado, en los siguientes términos:

*La excepción de falta de constitución del litis consorcio. La propone el Ministerio de la Protección Social, sustituto del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, en el sentido de que se debió vincular al proceso como parte demandada a la Superintendencia de Subsidio Familiar por ser la encargada de aplicar la norma. Al respecto, baste decir que según el artículo 150 del C.C.A., **“Las entidades públicas y las entidades privadas que ejerzan funciones públicas son partes en todos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan”.** Que este proceso no se adelanta contra la Superintendencia de Subsidio familiar ni contra un acto administrativo*

*expedido por ella, ni las resultas del proceso pueden afectar sus intereses o derechos, puesto que las mismas y sus efectos jurídicos son objetivos, erga omne, de suerte que tal entidad no tiene un interés directo e inmediato en el sub lite. **Tratándose de acciones contra actos administrativos, las entidades que deben ser vinculadas al proceso como parte pasiva son las que lo expidieron, a menos que tengan interés directo e inmediato en las resultas del proceso, lo que puede ocurrir en acciones con alcance subjetivo o concreto. (...)**³. (se resalta)*

Existe entonces la falta de legitimación en la causa material por pasiva clara para el Ministerio de Transporte en razón a que no se elevó en su contra pretensión alguna y no se está debatiendo en el proceso un acto administrativo expedido por este, además las resultas del proceso no afectan sus intereses o derechos.

Por otro lado, con el Decreto 87 de 2011, por medio del cual se modificó la estructura del Ministerio de Transporte se fijaron las funciones y su objeto donde se determinó que es un órgano netamente emisor de las políticas públicas del sector de transporte, y no el órgano competente de ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte.

En conclusión, comoquiera que en la presente demanda no se elevan pretensiones en contra del Ministerio de Transporte, y el litigio está dirigido a atacar la legalidad de los actos administrativos demandados; esto es la Resolución 14735 del 26 de noviembre de 2021. Resolución 946 del 31 de marzo de 2022 y Resolución No. 2179 del treinta (30) de junio de 2022, todas ellas expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte (hoy Superintendencia de Transporte), le corresponde a dicha entidad la oposición de los cargos de la demanda y no al Ministerio de Transporte.

De otra parte, es importante recalcar que si bien la Superintendencia Transporte, es una entidad adscrita al Ministerio de Transporte, es un ente autónomo, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente del Ministerio, por lo tanto, actúa con total independencia administrativa, al momento de ejercer sus funciones consagradas en los Decretos 1016 de 2000, 101 del 2 de febrero de 2000, 2741 de 2001, 2409 de 2018 y 2402 de 2019, entre otras.

Por lo anterior respetuosamente solicito a su señoría se declare la prosperidad de la presente excepción de fondo de llegar hasta la instancia final del presente proceso respecto del Ministerio de Transporte.

GENERICA

Sin perjuicio de las excepciones propuestas y con fundamento en el Código de Procedimiento Administrativo, solicito que se decida en la sentencia sobre las excepciones que el fallador encuentre probadas.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010) Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00323-00

PRUEBAS

1. Solicito comedidamente a ese Despacho, se tenga en cuenta como soporte legal probatorio de las funciones del Ministerio de Transporte, establecidas en las normas señaladas en la presente contestación.
2. Las pruebas que obren y se realicen dentro del presente proceso aportadas por todas las partes.

PETICIONES DE LA PARTE DEMANDADA

En consideración a los argumentos expuestos, presento al Señor Juez las siguientes peticiones:

1. Sobre las pretensiones de la demanda;

Solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda en contra del Ministerio de Transporte.

2. Peticiones propias de la contestación de la demanda

2.1 Solicito se declaren prosperas las excepciones propuestas por el Ministerio de Transporte.

2.2 Solicito se me reconozca personería jurídica dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Dado que en el Ministerio de Transporte no se adelantó el proceso administrativo sancionatorio contra la empresa TRANSPORTES GUASCA S.A.S., dentro el cual se expidieron los actos administrativos demandados, es decir los siguientes actos administrativos: acto administrativo Resolución 14735 del 26 de noviembre de 2021. Resolución 946 del 31 de marzo de 2022 y Resolución No. 2179 del treinta (30) de junio de 2022, toda vez que los mismos fueron expedidos por la Superintendencia de Transporte y no por el Ministerio. En consecuencia, el Ministerio de Transporte no posee ningún antecedente administrativo del expediente sancionatorio y por ende no le es posible allegar copia del proceso administrativo sancionatorio como tampoco de ninguna de los actos administrativos demandados.

ANEXOS

1. Adjunto poder debidamente otorgado con sus respectivos anexos

NOTIFICACIONES

El Ministerio de Transporte, por intermedio del señor Ministro Dr. William Camargo Triana y el suscrito, recibimos notificaciones, en la secretaria de su Honorable Despacho y en la sede del Ministerio de Transporte, ubicado en la Calle 24 Avenida la Esperanza No. 62 – 49 Piso 10 Sector La Esfera Centro Comercial Gran Estación II.

Así mismo, recibimos notificación electrónica en los siguientes correos institucionales; Correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co y
amrincon@mintransporte.gov.co

Abonado telefónico 3144250798.

Cordialmente,



ANDERSON MAURICIO RINCON CASTAÑEDA.

C.C. No. 79711.807 de Bogotá D.C.

T.P. No. 171.570 del C. S. de la J.

Email: amrincon@mintransporte.gov.co; y
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Cel. 3144250798

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20231321010951



13-09-2023

Bogotá, 13-09-2023

Señor juez

LALO ENRIQUE OLARTE RINCON

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

RADICACIÓN: 11001 - 3334 - 004 - 2022 - 00609 - 00
DERMANDANTE (S): TRANSPORTES GUASCA S.A.S.
DEMANDADO (S): LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con C.C. No. 80.082.860, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte de conformidad con la Resolución No. 20233040039085 del 11 de septiembre de 2023, acta de posesión del 12 de septiembre de 2023, y en ejercicio de la delegación conferida mediante Resolución No. 20213040015475 del 13 de abril de 2021, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **ANDERSON MAURICIO RINCON CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.711.807 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 171.570 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Transporte, intervenga en el asunto de la referencia.

El apoderado, tendrá todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial, las de renunciar, sustituir, reasumir, desistir, y las de transar o conciliar previa instrucción expresa al respecto, emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Transporte, y las demás actuaciones propias dentro del proceso. En consecuencia, solicito reconocer personería jurídica al mandatario judicial en los términos ya señalados.

Quien otorga el poder,

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA

Jefe Oficina Asesora de Jurídica

C.C. No. 80.082.860

C.E.: fmmarino@mintransporte.gov.co

Acepto:

ANDERSON MAURICIO RINCON CASTAÑEDA

C.C. No. 79.711.807 de Bogotá D.C.

T.P. No. 171.570 del C. S. de la J.

Email: amrincon@mintransporte.gov.co; y

notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Cel. 3144250798

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co





RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040015475

de 13-04-2021



“Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones”

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política y 9 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 3749 de 2016 *“por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa”*.

Que a través de la referida Resolución en el artículo 1 numeral 4. se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte otorgar poderes para representar a la Nación-Ministerio de Transporte, entre otros, en las juntas directivas en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria.

Que en el artículo 3 de la misma Resolución 3749 de 2016 se delegó en los Directores Territoriales del Ministerio de Transporte, entre otros, la asistencia y representación del Ministerio de Transporte en algunas juntas directivas y asambleas en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 184 del Código de Comercio, modificado por artículo 18 de la Ley 222 de 1995, los accionistas/asociados pueden otorgar poder a un tercero para que comparezca en las asambleas ordinarias y extraordinarias de la sociedad a la que pertenecen, en consecuencia, se estima pertinente suprimir la delegación en los directores territoriales para la asistencia a las *Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de las sociedades en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria*, para las cuales el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica otorgará poder para su asistencia.

Que en consonancia con esto, como queda delegado en los directores territoriales la asistencia a las juntas directivas de las sociedades en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria, se estima pertinente suprimir la delegación en el Jefe de la oficina Asesora de Jurídica para otorgar poder para la asistencia a las juntas directivas de dichas sociedades.

Que así mismo, se estima pertinente realizar modificación a otras delegaciones contenidas en los artículos 1 y 3 de la citada Resolución 3149 de 2016.

Que la delegación de que trata el artículo 2 de la misma Resolución 3749 de 2016 no requiere modificación, no obstante, en consonancia con las directrices generales de técnica normativa contenidas en el Decreto 1081 de 2015 que establece que en la preparación de proyectos de resoluciones de carácter general, las autoridades evitarán la dispersión y proliferación normativa, se incorporará en esta resolución lo contemplado en dicho artículo segundo.

Que por las consideraciones expuestas, para hacer una regulación integral se estima procedente expedir una sola resolución de delegaciones en materia de representación judicial, extrajudicial y administrativa, y por lo tanto, derogar la Resolución 3749 de 2016.



RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040015475

de 13-04-2021



“Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte:

1. Notificarse de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación -Ministerio de Transporte.
2. Notificarse y aceptar la cesión de créditos contenidos en las cuentas de cobro a cargo del Ministerio de Transporte.
3. Designar Árbitros en Tribunales de Arbitramento.
4. Representar judicialmente y extrajudicialmente al Ministerio de Transporte.
5. Otorgar poder para representar a la Nación - Ministerio de Transporte:
 - a) Ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero.
 - b) Ante los Centros de Arbitraje para el trámite procesos arbitrales.
 - c) Ante las Entidades Administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran.
 - d) En las juntas de socios o asambleas de accionistas, ordinarias y extraordinarias, de las sociedades en las que el Ministerio de Transporte tiene participación accionaria o societaria.

Artículo 2.- Delegar en el (la) Subdirector(a) de Talento Humano del Ministerio de Transporte, la función de representar a la Nación-Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación que se surtan ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Artículo 3.- Delegar en los (las) Directores (ras) Territoriales del Ministerio de Transporte:

1. La función de representar a la Nación - Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación, pacto de cumplimiento y diligencias judiciales y extrajudiciales que se surtan ante los diferentes Despachos Judiciales, Administrativos de cualquier orden y organismos de control de su jurisdicción, que requieran la comparecencia del representante legal de la entidad.
2. La asistencia y representación en las reuniones ordinarias y extraordinarias de las Juntas Directivas de las Sociedades de Terminales de Transporte Terrestre y de los Centros de Diagnóstico Automotor de su jurisdicción, en cuya composición figure como miembro principal o suplente: el Ministro o el Ministerio de Transporte.
3. La representación, dentro de su jurisdicción, en las asambleas ordinarias y extraordinarias de los Juntas de Copropietarios donde el Ministerio de Transporte posea bienes inmuebles.
4. La notificación dentro de su jurisdicción de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación-Ministerio de Transporte.
5. Otorgar poder a los abogados de sus respectivas Direcciones Territoriales, para que representen a la Nación - Ministerio de Transporte dentro de su jurisdicción, ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero y ante las entidades administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran, cuando este no haya sido conferido por el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de Transporte.

Parágrafo. La representación en las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva de la Sociedad de Economía Mixta Terminal de Transporte S. A. de Bogotá, será ejercida por el (la) Subdirector (a) de Transporte del Ministerio de Transporte.”



La movilidad
es de todos

Mintransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040015475

de 13-04-2021



“Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones”

Artículo 4.- La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 3749 de agosto 30 de 2016.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARIA
OROZCO
GOMEZ

Firmado digitalmente por
ANGELA MARIA OROZCO
GOMEZ
Fecha: 2021.04.13
20:05:31 -05'00'

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

Sol Ángel Cala Acosta – Jefe Oficina Asesora de Jurídica Ministerio de Transporte (E)
Aura Nancy Pedraza Piragauta – Asesora Oficina Jurídica Ministerio de Transporte

MINISTERIO DE TRANSPORTE

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D.C., el 12 de septiembre de 2023, se presentó ante el MINISTRO DE TRANSPORTE, el doctor FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.082.860, con el fin de tomar posesión del empleo de Libre Nombramiento y Remoción de JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA Código 1045 Grado 13 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la cual se nombró mediante Resolución No. 20233040039085 de fecha 11 de septiembre de 2023.


FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA
Firma del posesionado


WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA
Firma de quien posesiona

RESOLUCIÓN NÚMERO 20233040039085

de 11-09-2023



"Por la cual se efectúa un nombramiento en un empleo de Libre Nombramiento y Remoción en el Ministerio de Transporte"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 modificado por el Decreto No. 648 de 2017 y el artículo 1º del Decreto 1338 de 2015, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, establece que corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la Ley.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, establece que las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que en el artículo 1º del Decreto 1338 de 2015, el Presidente de la República delegó en los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos, las funciones de declarar y proveer las vacancias definitivas que se presenten en sus respectivas instituciones.

Que en la planta de empleos del Ministerio de Transporte, existe el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA, Código 1045, Grado 13, del Ministerio de Transporte.

Que mediante radicado No. 20231010370411 del 14 de agosto de 2023, el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP remitió el informe de la evaluación de competencias laborales realizada a **FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA**, para desempeñar el empleo de JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA, Código 1045, Grado 13, del Ministerio de Transporte.

Que según Acta No. 033 de agosto veinticinco (25) de 2023, el Comité Técnico para la Evaluación de Competencias Laborales de los candidatos para la provisión de los Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, de los niveles diferentes al Técnico y Asistencial, de conformidad con el artículo 2.2.13.2.1 del Decreto 1083 de 2015, certificó **FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA**, cumple con los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el desempeño del empleo referido.

Que de acuerdo con la certificación expedida por la Subdirectora del Talento Humano, de septiembre (08) de 2023, **FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.082.860, cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA, Código 1045, Grado 13, de la Entidad,

RESOLUCIÓN NÚMERO 20233040039085
de 11-09-2023



"Por la cual se efectúa un nombramiento en un empleo de Libre Nombramiento y Remoción en el Ministerio de Transporte"

conforme con lo establecido en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del Ministerio de Transporte.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, publicar en la página Web de ese organismo la hoja de vida de **FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA**, por el término de tres (03) días calendario, lo cual se realizó a partir del 04 de septiembre de 2023 al 07 de septiembre de 2023, según informe de Publicación del Sistema de Aspirantes #37078; e igualmente se surtió publicación por esas mismas fechas en la página Web del Ministerio de Transporte.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar a FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.082.860, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA, Código 1045, Grado 13, del Ministerio de Transporte.

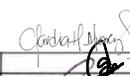
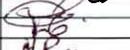
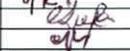
ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar a FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo al nombramiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web y movilnet del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales desde la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA
Ministro de Transporte

VB	Diana Carolina Guarín Cortes	Asesora Despacho Ministro de Transporte	
Revisó	Karoll García Vargas	Secretaría General	
	Karent Eliana Gutiérrez Varón	Contratista Secretaría General	
	Yaneth Raigoza Acuña	Subdirectora del Talento Humano	
	Lina María Prada Cáceres	Contratista Subdirección del Talento Humano	
	Clara Patricia Olaya Salas	Coordinadora Grupo Administración de Personal	
Proyectó	María Cristina Saldarriaga Gamboa	Técnico Administrativo - Grupo Administración de Personal	

278563

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

171570

Tarjeta No.

11/08/2008

Fecha de Expedicion

18/07/2008

Fecha de Grado

ANDERSON MAURICIO
RINCON CASTAÑEDA

79711807
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad



Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.711.807

RINCON CASTAÑEDA

APELLIDOS

ANDERSON MAURICIO

NOMBRES

FIRMA

